

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.444 · 2013

LEY 14.444

Boletín Oficial, 6 de febrero de 2013 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.444

ARTÍCULO 1°. Prohíbese en el ámbito de
la Provincia
de Buenos Aires la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas para bronceado -camas solares o similares-, a personas menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 2°. Los establecimientos que presten servicio de bronceado al público, mediante uso de los equipos citados en el artículo anterior, deberán exhibir en un lugar visible un cartel mediante el cual se informe a los usuarios los riesgos generados por la exposición a los rayos ultravioletas, sus contraindicaciones y sus formas de prevención.

ARTÍCULO 3°. El personal a cargo de la atención al público en estos establecimientos, deberá contar con conocimientos suficientes y debidamente acreditados, conforme lo establecido por
la Autoridad
de Aplicación, acerca de los daños que se generan en la piel por el efecto acumulativo de los rayos ultravioletas y cuáles son las formas de prevención.

ARTÍCULO 4°. La Autoridad
de Aplicación de la presente Ley, designada por el Poder Ejecutivo, será la encargada de:

a) Aprobar los equipos que emiten rayos ultravioletas para bronceado, que se utilicen en los establecimientos enunciados en el artículo 2° de la presente Ley.

b) Establecer el tiempo máximo de exposición según las características de cada equipo.

ARTÍCULO 5°. Los titulares de los establecimientos que presten al público servicio de bronceado mediante uso de aparatos que emitan rayos ultravioletas –camas solares o similares- deberán proveer a los clientes consumidores filtros protectores solares, protectores oculares para exponerse a las radiaciones y todo otro elemento de protección aprobado por
la Autoridad
de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, los responsables serán sancionados con:

a) Multa de uno (1) a diez (10) sueldos básicos de la categoría inicial del Agrupamiento Administrativo con régimen de treinta (30) horas semanales de labor, o la que en el futuro la reemplace, de
la Ley
10.430, Texto Ordenado Decreto 1.869/96.

b) Clausura temporal o definitiva.

c) Decomiso de los equipos.

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Código de

Faltas de
la Provincia
de Buenos Aires, Decreto Ley 8.031/73, (Texto Ordenado por Decreto 181/87) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°. Para la habilitación de los establecimientos dedicados a la aplicación de radiación ultravioleta para bronceado –camas solares o similares- los Municipios de
la Provincia
de Buenos Aires exigirán que se acrediten haber dado cumplimiento, ante
la Autoridad
de Aplicación, de todos los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. Los establecimientos dedicados a la aplicación de radiación ultravioleta que se encontraren en funcionamiento, dispondrán de un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la reglamentación de la presente, para adecuarse a los requerimientos establecidos en la misma.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.444. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).